Expediente No. 2013-177

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **VIDALIA ISABEL SARMIENTO RODRIGUEZ** contra **ISS EN LIQUIDACION - PAR ISS,** informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
02 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) **Del incidente de nulidad.**

Dentro de la información que reposa dentro del proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial del 15 de octubre de 2020[1], presentó incidente de nulidad.

Sea lo primero señalar que, las nulidades procesales, conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Según se desprende de los fundamentos de la parte incidentante, dentro del asunto de marras, el vicio alegado tal y como se indicó se perfila bajo los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, señalando el profesional del derecho que, el auto admisorio no se le notificó al Ministerio Público como tampoco a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se configuraría la nulidad alegada.

[1] Documento 04. (expediente digitalizado)

Pues bien, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece que:

*"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD:***
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Así mismo, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 135 de la norma ibídem, que sostiene:

*"**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD***

(…)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la nulidad alegada no afecta a la parte incidentante, que como se indicó es el apoderado judicial de la parte demandada, pues la notificación omitida que alega el profesional del derecho y que cuya irregularidad se advirtió a través de providencia del 13 de octubre de 2020[2], se encuentra relacionada con las personas que debieron ser notificadas por disposición del artículo 612 del C.G.P., esto es, Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por lo tanto la entidad llamada a juicio carece de legitimación para proponer el incidente procesal.

Así las cosas, el Juzgado rechazará de plano el incidente de nulidad presentado por Dr. Efraín Munera Sanchez el día 15 de octubre de 2020, ante la ausencia del requisito de legitimación para proponerlo.

ii) <u>Del saneamiento del proceso.</u>

Tal y como se dijo en el acápite anterior, a través de providencia del 13 de octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fue notificada por correo electrónico el día veinte 26 de octubre de

[2] Documento 03 (Expediente digitalizado)

2020[3], por lo cual el término de advertencia por tres días para que pudiera ser alegada se venció el día 29 del mismo mes y año. Por lo anterior, el Despacho tendrá por saneado el presente proceso y continuará con las actuaciones correspondientes.

iii) <u>De la renuncia del mandato.</u>

Observa el Despacho que el Dr. Ernesto José Camargo Vargas, a través de memorial adiado 05 de marzo de 2021[4], presentó renuncia al mandato conferido por la demandada.

Así mismo, se observa que la renuncia fue comunicada al poderdante, conforme a la copia del correo electrónico aportada dentro del memorial.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá el Despacho a aceptar la renuncia a partir del 15 de marzo de 2021.

"Artículo 76. Terminación del poder
El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(…)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la parte demandada el día 15 de octubre de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por saneado el presente proceso ejecutivo adelantado por **VIDALIA ISABEL SARMIENTO RODRIGUEZ** contra **ISS EN LIQUIDACION - PAR ISS**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentado por el Dr. Efraín José Munera Sánchez, a partir del día 15 de marzo de 2021, como apoderado de la parte demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

[3] Documento 04. (Expediente digitalizado)
[4] Documento 05. (Expediente digitalizado)

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 38
CBB